

**INFORME No. 33/18**

**PETICIÓN 377-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

AMANDA GRACIELA ENCAJE Y FAMILIA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 43

4 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2125 celebrada el 4 de mayo de 2018.  
168 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 33/18. Admisibilidad. Amanda Graciela Encaje y familia. Argentina. 4 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Silvia Elena Encaje y Andrea Valeria Martínez |
| **Presunta víctima:** | Amanda Graciela Encaje y familia |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | No especifica artículos alegados |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de marzo de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de mayo de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de octubre de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos**[[2]](#footnote-3)** (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[3]](#footnote-4) (depósito de instrumento realizado el 5 de julio de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.b de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Las peticionarias manifiestan que la presunta víctima, Amanda Graciela Encaje, fue asesinada el 8 de abril de 1992, en las instalaciones de la empresa Supercemento S.A. ubicada en la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco, Argentina, lugar donde era secretaria. Refieren que su cuerpo fue encontrado junto con el de Néstor Blas Vivo, quien era director de dicha empresa. Afirman que ambos fueron golpeados y torturados, y que una de las autopsias realizadas a la presunta víctima, indicó que fue violada. Alegan que, cerca de los cuerpos se encontró una importante suma de dinero correspondiente a parte de sus salarios, lo cual evidenciaría que los hechos no se vincularon a un robo. Indican que operarios de la empresa dieron aviso a la policía horas después de haber encontrado los cuerpos, y tras informar a distintos puestos jerárquicos, produciéndose así un retardo en la denuncia.
2. Aducen que el asesinato de la presunta víctima se da en el contexto de “enviar una amenaza o ultimátum a los demás directivos de la empresa” por el incumplimiento del pago de “coimas”, teniendo en cuenta que la empresa había obtenido una importante concesión para la construcción de una obra vial en la Ciudad de Resistencia, como participante de un consorcio caminero llamado VICOVSA, vinculado en el pasado a hechos de corrupción. Asimismo, afirman que los hechos se enmarcarían en el contexto de actos irregulares y de corrupción para la obtención de licitaciones, y en ese contexto la empresa en cuestión desapareció cinco meses después de ocurridos los hechos. Agregan que inexplicablemente diversos abogados invitados a ser querellantes en la causa expresaron desinterés en asumir el caso.
3. Indican que los hechos fueron denunciados ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, al expresidente Néstor Kirchner, el Ministro de Interior, el Ministro de Justicia, el Gobernador de la Provincia del Chaco, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco y la del Poder Ejecutivo Provincial, entre otras autoridades. Refieren que intervino la Comisaría Seccional Octava de la ciudad de Resistencia, iniciándose de oficio un proceso penal ante el Juzgado de Instrucción Nro. 5 de la Provincia del Chaco.
4. Sobre el proceso, denuncian una serie de irregularidades cometidas en la investigación, entre ellas la inhibición injustificada del primer juez interviniente en la causa, la falta de custodia de la escena del crimen que alegan permitió a personas transitar en el sitio del suceso sin la respectiva custodia del lugar llevándose evidencias con el consentimiento de las autoridades policiales y judiciales presentes, así como la pintura y reacondicionamiento del lugar a los 15 días de cometido el ilícito; demoras en el allanamiento de la empresa; autopsias contradictorias sin que se haya ordenado esclarecer los puntos de divergencia, en particular en cuanto a la posible violación de la presunta víctima; el extravío de las muestras vaginales de la presunta víctima; filtración de información central para la causa por parte de agentes estatales a los medios de comunicación, como por ejemplo, declaraciones policiales difundidas en los medios con anterioridad a que llegaran a sede judicial, lo que habría inhibido a testigos a declarar judicialmente; y el asesinato de uno de los comisarios asignado a la investigación.
5. Adicionalmente, alegan que la línea de investigación se centró en la vida personal de las víctimas, lo que no condujo a ningún resultado, y que otras líneas investigativas no fueron debidamente profundizadas. Detallan que un prestigioso ingeniero declaró públicamente que el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos, el Secretario de dicha cartera y directivos de la empresa, fueron autores intelectuales y/o encubridores del hecho, y que se trató de un ajuste de cuentas por incumplimiento en el pago de coimas. Señalan que dichas declaraciones fueron luego enmendadas en sede judicial probablemente por temor y falta de garantías.
6. Las peticionarias alegaron al momento de presentar la petición ante la Comisión, que a 15 años del hecho, la causa se encontraba aún en etapa de instrucción, lo cual implicaba un inminente riesgo de prescripción y consagración de la impunidad. Agregan que a la fecha de presentación de la denuncia no fueron notificadas formalmente del cierre de la causa pero que habían tenido conocimiento a través de los medios por declaraciones del juez interviniente. Esgrimen que la falta de investigación y las presuntas irregularidades cometidas en ella, ocurrieron dada la estrecha vinculación entre el poder económico y político de la Provincia, lo que impidió el esclarecimiento de los hechos. Alegan que los hechos obedecen a un “crimen con connotaciones netamente mafiosas” en el marco de una investigación que alegan estuvo “plagada de omisiones, irregularidades, encumbramiento y alevosa corrupción, por parte de funcionarios judiciales y policiales, consecuentemente la causa termina cerrada por prescripción ante la falta de imputados y pruebas”.
7. El Estado por su parte, afirma que existe extemporaneidad en el traslado de la petición, pues la misma fue presentada en abril de 2008 y trasladada a conocimiento del Estado cerca de seis años después, por lo que solicita “el archivo de las presentes actuaciones”. Adicionalmente, y en subsidio, solicita que la petición se declare inadmisible. Sostiene que las peticionarias no agotaron los recursos de jurisdicción interna al no impugnar las decisiones adoptadas en el marco del proceso penal iniciado por la muerte de la presunta víctima. Indica que desde 2004, el sistema procesal penal de la provincia varió hacia un sistema acusatorio, por lo que la investigación preparatoria queda a cargo de fiscales cuyas decisiones son revisadas por jueces de garantía. Afirma que pese a ello, las peticionarias no radicaron ninguna denuncia por los hechos de corrupción, encubrimiento u otros que alegan ante la Comisión.
8. Plantea que la parte peticionaria no hizo uso de la figura de “querellante particular”, incorporada al régimen procesal penal de la Provincia del Chaco en el año 1999. Refiere que esta figura, permite no solo acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal, sino también poder recurrir con facultad autónoma el archivo, el sobreseimiento o la sentencia absolutoria. Agrega que, mediante la Ley No. 55875 se dispuso que el ejercicio de las facultades que le correspondieren al querellante particular podía hacerse con el patrocinio del Defensor Oficial. Argumenta que, haber hecho uso de dicha facultad, hubiera permitido a los familiares participar en el proceso con los alcances señalados y formular en el ámbito interno los cuestionamientos a la investigación que ahora presentan a la Comisión.
9. Por otra parte, señala que los alegatos de las peticionarias no exponen hechos que caractericen una violación a los derechos de las presuntas víctimas reconocidos en la Convención Americana de conformidad con lo estipulado por sus artículos 47.b y 34.a del Reglamento de la Comisión. Precisa que la investigación penal y su consecuente sentencia de fecha 11 de marzo de 2014, que declaró el sobreseimiento total y definitivo respecto de 2 personas por fallecimiento, y respecto de 6 personas por prescripción, declarando extinguida la acción penal, se ajustó al debido proceso conforme los estándares exigidos por el derecho internacional. Afirma que la parte peticionaria sólo se limitó a plantear su discrepancia con las valoraciones de hecho y derecho formuladas por los tribunales internos, recurriendo a la Comisión como tribunal de “cuarta instancia”.
10. Afirma que en cuanto a lo alegado, el juez interviniente en la causa se constituyó en las oficinas de la empresa al día siguiente de ocurrido el hecho, y que la autoridad tuvo conocimiento del hecho pasada una hora cincuenta minutos después del descubrimiento de los cuerpos, y que como resultado de la requisa efectuada, se secuestraron documentaciones halladas en los escritorios de los fallecidos. Sostiene que conforme los antecedentes recabados se siguieron diversas líneas de investigación, algunas de las cuales tenían que ver con la vida privada de la presunta víctima. Afirma que las muestras vaginales de la presunta víctima no fueron extraviadas, que obran en el proceso, y que los resultados fueron negativos en cuanto a la presencia de semen. Indica que si bien hay algunas diferencias entre los informes periciales, ambos coinciden en que la causa de la muerte fue homicidio. Asimismo, refiere que sobre el cambio en las versiones dadas públicamente por un testigo en relación con su declaración judicial, la persona compareció explicando que lo afirmado públicamente eran conjeturas, negando parte de ellas y atribuyéndolas a tergiversaciones periodísticas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria manifiesta que a la fecha de presentación de la petición, el proceso penal seguía en curso y que era inminente el archivo de la causa dado el tiempo trascurrido. Por su parte, el Estado indica que con fecha 11 de marzo de 2014 el Juzgado de Instrucción Nro. 5 dictó sentencia declarando el sobreseimiento total y definitivo respecto de 8 personas. Alega además falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna porque la familia de la presunta víctima no impugnó las decisiones adoptadas en el marco del proceso penal iniciado por la muerte de la presunta víctima, ni presentó denuncias por las alegadas irregularidades y vulneraciones al debido proceso planteadas ante la Comisión.
2. La Comisión reitera que en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieren tener legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio sino optativo, y no sustituye en modo alguno la actividad estatal ya que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, como el de homicidio, el Estado es el que tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, este constituye una vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes[[4]](#footnote-5). En el presente caso, tras haberse impulsado una acción penal de oficio a fin de investigar los hechos y determinar responsabilidades, trascurridos 20 años de ocurrido el suceso, la causa fue sobreseída definitivamente sin establecer la responsabilidad penal de los perpetradores. De lo anterior se colige que la muerte violenta fue denunciada e investigada, alegadamente de manera deficiente, y *prima facie* la Comisión considera que las peticionarias han planteado presuntos impedimentos en la posibilidad de agotar los recursos internos. Por lo tanto, dado el carácter de los hechos denunciados, la Comisión considera que procede la excepción al agotamiento contemplada en el artículo 46.2.b de la Convención Americana, con el fin de analizar los alegatos en la etapa de fondo.
3. Adicionalmente, la Comisión observa que la petición fue recibida el 29 de marzo de 2008, y que los presuntos hechos materia del reclamo habrían ocurrido el 8 de abril de 1992, y los efectos de la alegada denegación de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
4. Por otra parte, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[5]](#footnote-6).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los hechos alegados relativos a las vulneraciones al debido proceso, retardo injustificado y falta de investigación y sanción de presuntos responsables, así como la denunciada impunidad de los hechos de abusos físicos, violación y homicidio de la presunta víctima, los mismos podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y a la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, los hechos descritos podrían caracterizar posible violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana respecto de sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 31/15, Caso 10.522. Admisibilidad. Juan Fernando Porras Martínez. Colombia. 22 de julio de 2015, párrs. 25 y 36. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 8; CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr.29. [↑](#footnote-ref-6)